



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ANO XXVII — TOMO LI ■ Guanajuato, Gto., Domingo 30 de Marzo de 1941 ■ Número 26

SUMARIO	PAGINAS.
GOBIERNO DEL ESTADO.	
PODER EJECUTIVO	
Decreto No. 106 de la XXXVII Legislatura Constitucional del Estado, que reforma la Constitución Política Local	805
Decreto No. 107 de la XXXVII Legislatura Constitucional del Estado, que reforma algunos artículos del Código Elec oral vigente	306
SECCION . SECRETARIA	
Solicitudes de ejidos y Resoluciones de Expedientes	308
SECCION JUDICIAL	
Edictos y Autos	810

GOBIERNO DEL ESTADO

Estados Unidos Mexicanos.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato, Gto.— Secretaría General.— Primer Departamento.— Gobernación, Guerra e Instrucción Pública.

EL CIUDADANO ENRIQUE FERNANDEZ MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed: *12 Feb 1941*

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

NUMERO 196

La H. XXXVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Artículo Primero.—“Se reforma en los siguientes términos, el artículo que luego se menciona de la Constitución Política Local:

Artículo 35.—La Legislatura Local se compondrá del número de Diputados propietarios que, como mínimo y atenta la población del Estado, señale la Constitu-

ción General de la República, designados por Distritos Electorales cada tres años, en la forma que determine la Ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Se reforma en los siguientes términos, el artículo que después se menciona de la propia Constitución Política local:

Artículo 48.—Son facultades de la Legislatura del Estado:

XXVI.—Organizar la enseñanza que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, uniformando debidamente la primaria y velando porque en la impartida por las escuelas particulares, no se violen las leyes relativas, ni se comprometa la salud de los educandos;

XXXII.—Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno general constituya un ataque a la soberanía, independencia o libertad del Estado o a la Constitución Federal, por el que resulte afectado el mismo;

XXXIII.—Facultar el Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;

XXXIV.—Autorizar al Ejecutivo para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de riguroso dominio sobre los muebles o inmuebles pertenecientes al Estado, fijando, en cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse o dejándolas a juicio del mismo Ejecutivo, quien, en todo caso, dará cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de la autorización; y

XXXV.—Las demás facultades que de un modo especial se indiquen en cualquiera de los artículos de esta Constitución.

Se reforma en los siguientes términos, el artículo que se menciona de la Constitución Política local:

Artículo 53.—Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I.—Acordar por sí sola, cuando lo disponga esta Constitución, cuando el caso lo exija, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

II.—Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador y Diputados locales, turnando los primeros a la Legislatura, debiendo convocarla al efecto; y los segundos a la Junta Preparatoria del nuevo Congreso, para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas.

III.—Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso;

IV.—Nombrar con calidad de interinos a los empleados de la Secretaría de la Cámara y de la Oficina de Glosa;

V.—Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados conforme a sus facultades, por la Legislatura o por la misma Diputación Permanente;

VI.—Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso, y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y con otros;

VII.—Conceder licencia, con goce de sueldo o sin él, al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados y a los empleados dependientes de la Legislatura;

VIII.—Nombrar Gobernador Provisional, en los casos de las fracciones VII y XI del Artículo 48 de esta Constitución, cuando el Secretario General esté comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el Artículo 60 de la misma; y

IX.—Resolver las renunciaciones y nombrar en caso de falta absoluta de los propietarios, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con carácter de interinos mientras se reúne el Congreso y proceder conforme a sus facultades.

Se adiciona y modifica en los siguientes términos el artículo que luego se cita de la Constitución Política del Estado:

Artículo 56.—Son atribuciones del Gobernador del Estado:

D. Just. el 27 Dec. 1961. (p. 33 del cuad. de Ref.)

XXIX.—Nombrar a los Jueces del Tribunal de Menores en los términos que disponga la Ley relativa.

XXX.—Representar al Estado, por sí o por apoderado especial cuando el Congreso lo faculte al efecto.

XXXI.—Dar y pedir informes al Congreso sobre cualesquiera de los Ramos de la Administración; y al Tribunal, sobre el de Justicia.

XXXII.—Las demás que le concedan esta Constitución y las Leyes Locales”.

Artículo Segundo: “Este Decreto se publicará por bando solemne en todo el Estado”.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Guanajuato, Gto., a 8 de febrero de 1941. — Adelaido Gómez, D. P. — J. Trinidad Martínez, D. S. — Oscar G. Zorrilla, D. S. — Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los 12 doce días del mes de febrero de 1941 mil novecientos cuarenta y uno. — Enrique Fernández Martínez. — El Secretario General del Gobierno, Lic. Carlos Herrera Marmolejo.

Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato, Gto. — Secretaría General. — Primer Departamento. — Gobernación, Guerra e Instrucción Pública

EL CIUDADANO ENRIQUE FERNANDEZ MARTINEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

NUMERO 137

La H. XXXVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta: